

## **DISPOSICION A.F.I.P. 313/18**

**Buenos Aires, 21 de noviembre de 2018**

**B.O.: 23/11/18**

**Vigencia: 23/11/18**

**Procedimiento tributario. Recurso de apelación para ante el director general. Dto. 1.397/79, art. 74.**

**Delegación de facultades. Disp. A.F.I.P. 63/97. Su modificación.**

**Art. 1** – Los directores regionales de la Dirección General Impositiva entenderán en la resolución del recurso de apelación previsto en el art. 74 del Dto. 1.397, del 12 de junio de 1979, y sus modificatorios, cuando se impugnen actos de las áreas que de ellos dependen.

En caso de que los actos impugnados provengan de Divisiones que actúen en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, el recurso de apelación será resuelto por el Jefe del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales.

Los directores regionales y el Director de la Dirección Control de Monotributo, actuantes en el ámbito de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, entenderán en la resolución del recurso deducido contra los actos emitidos por las áreas que de ellos dependen, siempre que se trate de supuestos no contemplados en la Disp. A.F.I.P. 256, del 3 de junio de 2015, o en la Disp. A.F.I.P. 218 del 6 de julio de 2016.

Cuando los actos recurridos procedan de Divisiones, Departamentos o Direcciones que actúen en el ámbito de Subdirecciones Generales que dependen directamente de la Administración Federal, el recurso de apelación será resuelto por los directores regionales o el jefe del Departamento Legal Grandes Contribuyentes Nacionales competentes, a cuyo efecto deberá considerarse la materia comprometida –impositiva o recursos de la Seguridad Social– y el domicilio fiscal del contribuyente al momento de presentar el recurso.

El recurso en trato contra decisiones emitidas en el marco de procesos sistémicos de control, categorización o gestión de riesgo será resuelto por las autoridades indicadas en el párrafo que antecede, de acuerdo con las consideraciones allí previstas.

**Art. 2** – El recurso deducido contra decisiones de los directores regionales de la Dirección General Impositiva será resuelto por los subdirectores generales de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas o de Operaciones Impositivas del Interior de las que aquéllos dependan, y cuando se refiera a actos de los Departamentos o Direcciones de la Subdirección General de Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales, por el subdirector general a cargo de ésta.

El recurso de apelación deducido contra decisiones del jefe del Departamento Concursos y Quiebras será resuelto por el subdirector de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

El recurso en trato deducido contra decisiones de los directores regionales o del director de la Dirección Control de Monotributo, actuantes en el ámbito de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social, que no correspondan a las competencias asignadas por la Disp. A.F.I.P. 256/15 o la Disp. A.F.I.P. 218/16, será resuelto por los subdirectores generales de las Subdirecciones Generales de Coordinación

Operativa de los Recursos de la Seguridad Social o Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social de las que aquéllos dependen.

**Art. 3** – El recurso del art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificatorios, deducido contra los actos de las Subdirecciones Generales de Operaciones Impositivas Metropolitanas, Operaciones Impositivas del Interior, Operaciones Impositivas de Grandes Contribuyentes Nacionales y Técnico Legal Impositiva, será resuelto por el director general a cargo de la Dirección General Impositiva.

La impugnación de los actos de las Subdirecciones Generales de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, será resuelta por el director general a cargo de la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

**Art. 4** – Cuando los actos recurridos hayan sido dictados por Subdirecciones Generales dependientes de manera directa de la Administración Federal, el recurso de apelación será resuelto por los directores generales de las Direcciones Generales Impositiva o de la Seguridad Social, según la materia comprometida.

**Art. 5** – En los casos en que los funcionarios a cargo de las Subdirecciones Generales citadas en el art. 2 no reunieran los requisitos normativos previstos para desempeñar la función de juez administrativo, el recurso deberá ser resuelto por el subdirector general a cargo de las Subdirecciones Generales Técnico Legal Impositiva y Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, según el ámbito de sus competencias.

**Art. 6** – En los supuestos en los que el juez administrativo interviniente no sea abogado, el dictamen jurídico previo a la decisión del recurso será emitido por el servicio jurídico competente en el ámbito de su dependencia o, en su defecto y de tratarse de Subdirecciones Generales, por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

**Art. 7** – Cuando se trate de una decisión de los directores generales de las Direcciones Generales Impositiva o de los Recursos de la Seguridad Social, el recurso será resuelto por esas instancias, en la forma prevista por el segundo párrafo del art. 74 del Dto. 1.397/79 y sus modificatorios, y en su caso, el dictamen jurídico previo a la decisión del recurso será emitido por la Dirección de Asesoría Legal Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

**Art. 8** – Déjanse sin efecto los arts. 2 al 8 de la Disp. A.F.I.P. 63, del 11 de agosto de 1997, y sus modificatorias.

**Art. 9** – Esta disposición entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 10** – De forma.